



San Andrés Isla, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-002-2023-00168-00
Accionante	TUCSON CASTILLO GIRALDO
Demandados	IBETH ELVIRA CORDOBA
Auto Interlocutorio No.	0667-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Reivindicatoria, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

1. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que según las voces del numeral 7° del Artículo 82 del C.G.P.: “...*la demanda con se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...*” (Resaltado fuera del original); por su parte, el Artículo 206 *ibidem* enseña que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...*”. Revisado el libelo genitor bajo el lente de las disposiciones legales transcritas en precedencia, advierte el Despacho que la segunda pretensión del mismo está encaminada a que se condene al extremo pasivo el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora, y los frutos civiles que ha dejado de percibir mi poderdante, brillando por su ausencia la estimación razonada del monto de la indemnización deprecada, así como la discriminación detallada de los conceptos por los cuales se considera deben ser condenada la demandada, incumpliendo con ello los requisitos formales establecidos en las normas reseñadas en precedencia.

2. Asimismo, al estudiar la demanda y sus anexos no se observa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P., modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles. “Si la materia que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” paso este que en este asunto no se ha dado.

3. Se advierte en el escrito genitor que no se señaló la dirección electrónica para las notificaciones del **demandante** y su **apoderado**, así como la dirección física y electrónica de **la demandada**, y el de **la testigo solicitada**. Conforme lo establece el numeral 10° del Artículo 82 del C.G. del P. “10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Ahora el Artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, establece: “*La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero de deba ser citado al proceso, para efectos de surtir notificaciones personales exige este numeral que se suministre una dirección física y electrónica, ya que esta es de obligatorio cumplimiento, si no las conoce deberá manifestarse en la demanda y solicitar los medios de notificación pertinente*”.

4. De otro lado, no aportó a la demanda como requisito necesario el certificado catastral, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 de Artículo 26 del C.G. del P. “***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos***”.

5. En el escrito de la demanda, el mandatario judicial del demandante solicita a través del proceso verbal reivindicatorio que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Tucson Castillo Giraldo el bien inmueble localizado en el sector Rock Hole o Swamp Ground. Por otro lado, en el poder conferido por el señor



Tucson Castillo al profesional del derecho doctor Pedro Pablo Pulgar Núñez se evidencia que el mandato fue concedido para iniciar un proceso de acción reivindicatoria a fin de que se restituya un inmueble ubicado en el sector de barrio Santana. Por tanto, se evidencia que no guarda consonancia lo señalado en la demanda y en el poder, razón por la cual se deberá corregir para su admisión.

6. El poder otorgado por la demandante al doctor Pedro Pablo Pulgar Núñez, no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2213 de 2022, cual indica: ***“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.***

7. según las voces del Artículo 6 del Decreto ley 2213 del 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.: dice: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electronico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*. Al respecto no se aportó constancia de la remisión de la demanda a la señora Ibeth Elvira Córdoba como demandada del presente tramite.

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

ZC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 050 del 18-07-2023

GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.